



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2018-PA/TC
LIMA ESTE
JUAN MIGUEL YACTAYO GUZMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Miguel Yactayo Guzmán contra la resolución de fojas 236, de fecha 26 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2018-PA/TC

LIMA ESTE

JUAN MIGUEL YACTAYO GUZMÁN

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos actuando medios probatorios, pues los medios obrantes en autos son insuficientes para determinar o no la existencia de la falta grave imputada por la empresa Topy Top S. A., de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, el actor alega que son falsas las imputaciones de Topy Top S. A. y que, en realidad, se pretende encubrir un despido por su afiliación al Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S. A. Afirma que su despido es un despido de hecho porque no se realizó un procedimiento previo para la desvinculación laboral, y que cuando la autoridad policial efectúa la constatación del cese, el administrador de Recursos Humanos de la demandada afirma expresamente que el actor fue despedido por falta grave; sin embargo, omite mencionar qué falta ha cometido o en qué consiste dicha falta. Señala que a la fecha del despido desempeñaba el cargo de costurero en Topy Top S. A.
6. Por su parte, la demandada ha manifestado que el actor fue despedido por la comisión de falta de grave, sobre la base de la constatación policial que obra a fojas 117, de fecha 16 de julio de 2008, mediante la cual se verificó que el actor acudió al centro de trabajo en estado de ebriedad y que él mismo reconoció que “consumió licor”. Además, realizaba los “gestos característicos de una persona en estado etílico”, lo que se notaba por “la forma de pararse y su caminar tambaleante”. En este documento consta que el actor se negó a recibir el oficio para someterse al “examen de dosaje etílico”.

La parte demandada afirma que se notificó notarialmente al actor tanto mediante la carta de preaviso como la carta de despido y que se le otorgó un plazo para ejercer su derecho de defensa. En la carta de preaviso del 17 de julio de 2008 se dispensó al actor de la obligación de asistir al centro de trabajo (f. 115). Finalmente señala que, por la naturaleza de sus funciones —operario de máquina—, constituía un peligro para su integridad como para otras personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2018-PA/TC

LIMA ESTE

JUAN MIGUEL YACTAYO GUZMÁN

7. Esta Sala del Tribunal estima que no es posible verificar con certeza si la parte demandante fue víctima de un despido fraudulento. Por ende, el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la controversia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA